

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN.- **OTROSÍ:** PERSONERÍA.-

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

EDUARDO JAVIER COLOMBO GOYENECHEA, Abogado,
Cedula de Identidad [REDACTED], Domiciliado en [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en representación de
COMERCIAL SANTA LUCILA LIMITADA, según se acreditará en el otrosí
de esta presentación, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol
D-182-2024, a Usted respetuosamente digo:

Que, por medio del presente, encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 20.417 que en su artículo segundo contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “**LOSMA**”), vengo en presentar un Recurso de Reposición en contra de la Resolución Exenta N°980/Rol D-182-2024 de esta Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 20 de mayo del año 2025 (en adelante, indistintamente como la “**Resolución Impugnada**”, “**Resolución Recurrida**” por medio de la cual la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, también la “**SMA**”), aplicó a mi representada Comercial Santa Lucila Limitada, rol único tributario 76.363.388-8, una sanción consistente en una multa de 18 unidades tributarias anuales 18 (UTA) y sea reemplazada, dejándola sin efecto, por los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

Para los efectos de la adecuada lectura y revisión del presente escrito, a continuación, se acompaña un índice con los principales capítulos de esta presentación.

SÍNTESIS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-182-2024 INICIADO POR LASMA CONTRA COMERCIAL SANTA LUCILA LIMITADA DE RESTOBAR LA CASA ESTADIO ÑUÑOA.

1. El procedimiento¹ administrativo sancionatorio de la SMA en contra de COMERCIAL SANTA LUCILA LIMITADA DE RESTOBAR LA CASA ESTADIO ÑUÑOA se inició por denuncia de fecha 03-11-2021.
2. Posteriormente, mediante expediente N°1576-XIII-2021, el interesado acompaña 3 registros audiovisuales del establecimiento en su horario de “**FUNCIONAMIENTO**”, destaco esto en letra grande ya que el bar y el país, se encontraba en **PANDEMIA**.
3. Con fecha 28 de febrero de 2024, la división de fiscalización derivó a la división de sanción de cumplimiento (en adelante DSC), ambos de la SMA el informe de fiscalización FFZ-2024-54-XIII-NE, el cual contiene actas de inspección ambiental de fechas 9 y 16 de noviembre del 2022 y sus respectivos anexos. Así consta con el informe de un profesional de la EFTA, que se constituyó en el domicilio del denunciante a cumplir la labor encomendada.
4. **Acá NOS encontramos** con la primera incongruencia a nuestro parecer, ya que este es un local cuyo único objetivo es promover la transmisión de partidos de futbol y el día 09 de noviembre el campeonato nacional se encontraba en receso producto del mundial de Qatar 2022, por lo cual no existía transmisión, menos existiendo Público para ello. Respecto al día 16 de noviembre y a pocos días del mundial de futbol se transmite un partido amistoso de la selección chilena frente a la selección de Polonia a las 15:00 PM, siendo visto por una ínfima cantidad de personas y NO teniendo un número de asistentes que en la práctica tengan un ruido que amerite el ruido que supuestamente marca el informe del técnico. Además, no está claramente señalado la hora de ambos informes.

5. Ahora, bien y lo más grave de todo este proceso es lo dispuesto en el numeral 8 letra B relativo a **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMISTRATIVO**, donde la Res. Ex N! 1/, señala que requiere información a mi representada con el objeto de contar con mayores antecedentes en orden a fiscalización y la infracción. Todo ello más lo señalado en los numerales 9, 10 y 11 constituyen una vulneración gravísima a los derechos al debido proceso de mi representada al no poder tener una adecuada defensa principalmente por una falta de notificación, requerimiento o como se conoce en derecho, “FALTA DE EMPLAZAMIENTO”.

FINALMENTE se decidió catalogar la infracción y señalar la gravedad de los cargos como leves, considerando que de manera preliminar no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

II. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

A. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

7. El artículo 55 de la LOSMA establece que: "Artículo 55.- En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución.
8. El plazo para resolver cada uno de estos recursos será de treinta días hábiles.
9. La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso" (el destacado es nuestro).
10. Según se señaló previamente, comercial santa Lucila limitada fue notificado con fecha 27 de mayo 2025 de la Nueva Resolución Sancionatoria, en consecuencia, el presente recurso de reposición se presenta dentro del plazo legal establecido.

POR TANTO,

RUEGO A UD., tener por deducido Recurso de Reposición de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 de la LOSMA en contra de la Resolución Exenta N°980/Rol D-182-2024 de la SMA, de fecha 20 de mayo del año 2025, notificada a esta parte con fecha 27 de mayo de 2025, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos en esta presentación, y dejar sin efecto la multa interpuesta a mi representada por lo señalado precedentemente, dando un plazo a mi representada para proceder a aportar antecedentes que den cuenta de lo reclamado por la denunciante de la presente causa.

OTROSÍ: Solicito a Ud., tener presente que mi personería para actuar en nombre de Sociedad Comercial Santa Lucila Limitada consta en escritura pública de fecha 30 de mayo de 2025, otorgada en la 34° Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello, cuya copia se acompaña a esta presentación, señalando como domicilio el de [REDACTED]

[REDACTED]

Eduardo Firmado
Javier digitalmente por
Colombo EDUARDO
Goyenechea JAVIER COLOMBO
2025.06.03 GOYENECHEA

EDUARDO COLOMBO GOYENECHEA.
P.p. SOCIEDAD COMERCIAL SANTA LUCILA LTDA.



34° Notaría de Santiago - Eduardo Diez Morello

Luis Thayer Ojeda 359 - Providencia

www.notariadiez.cl - Fono: 22 896 33 90

El Notario que suscribe, certifica que el documento adjunto denominado 'MANDATO JUDICIAL' es copia fiel e íntegra de la Escritura Pública otorgada en este Oficio con fecha 30-05-2025 bajo el Repertorio 8791.

EDUARDO JAVIER DIEZ MORELLO
Notario Titular

Firmado electrónicamente por EDUARDO JAVIER DIEZ MORELLO, Notario Titular de la 34° Notaría de Santiago, a las 12:39 horas del dia de hoy.
Santiago, 2 de junio de 2025

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada, conforme a la Ley N°19.799 y el Auto Acordado de la Excmo. Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de Octubre de 2006. **Verifique en www.ajs.cl con el siguiente código:**
012-202521269



CVE: 012-202521269

REPERTORIO N° 8.791.-2025.

MAC/ OT 21269

mpaulinaecheverria@gmail.com

MANDATO JUDICIAL

SOCIEDAD COMERCIAL SANTA LUCILA LIMITADA

A

COLOMBO GOYENECHEA, EDUARDO JAVIER

EN SANTIAGO DE CHILE, a treinta días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, ante mí, **EDUARDO JAVIER DIEZ MORELLO**, Abogado, Notario Público Titular de la Trigésima Cuarta Notaría de Santiago, con Oficio en calle Luis Thayer Ojeda número trescientos cincuenta y nueve, Providencia, **COMPARECE:** doña **MARÍA PAULINA MARIANA ECHEVERRÍA FLORES**, chilena, casada, Psicóloga, cédula nacional de identidad número [REDACTED]

[REDACTED]
quién comparece por sí y en representación, según se acreditará, de la sociedad **SOCIEDAD COMERCIAL SANTA LUCILA LIMITADA**, persona jurídica de derecho privado, rol único tributario número setenta y seis millones trescientos sesenta y tres mil trescientos ochenta y ocho guion ocho, ambos domiciliados en la ciudad de Santiago, en Capitán Orella



número dos mil setecientos noventa, comuna Ñuñoa, Santiago, mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula citada y expone:

PRIMERO: Que por este acto, por sí y en la representación que inviste de SOCIEDAD COMERCIAL SANTA LUCILA LIMITADA, viene en conferir poder judicial amplio a don **Eduardo Javier Colombo Goyenechea**, Abogado, cédula nacional de identidad número [REDACTED]

[REDACTED] domiciliado en

la ciudad de Santiago en [REDACTED]

[REDACTED] para que los represente en todo juicio de cualquier clase o naturaleza que sea, ya sea en materia Civil, Penal, Laboral, Administrativa, Tribunales Ambientales, Superintendencia del Medio Ambiente, Cobranza Laboral, Policía Local o Familia y que actualmente tengan o le ocurran en lo sucesivo, sin limitación alguna.- **SEGUNDO:** Se confieren al mandatario las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se tienen aquí por expresamente reproducidas, una a una, y especialmente las de demandar, interponer querellas, contestar demandas, iniciar cualesquiera otra especie de gestiones judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar reconvenciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria previo emplazamiento personal a los mandantes, renunciar los recursos o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.- El mandatario podrá prestar declaraciones bajo juramento o sin él; absolver posiciones a que se hubiere citado personalmente al mandante; otorgar mandatos

generales o especiales con o sin facultad de delegar en las mismas condiciones a que podría hacerlo el mandante y delegar el presente poder en todo o en parte, facultando al delegatario para delegar a su vez, pudiendo revocar estos mandatos y delegaciones tantas veces cuantas lo estime pertinente.- El mandatario no podrá ser emplazado en gestión judicial alguna ni contestar nuevas demandas, sin que previamente sea notificado personalmente el mandante.- **TERCERO:** Lo facuto además para representar a la sociedad en cualquier tipo de negociación, extrajudicial, llevarla a cabo y suscribir acuerdos, previa consulta por escrito a la mandante.- **PERSONERÍA:** La personería de doña María Paulina Mariana Echeverría Flores para actuar a nombre y en representación de Sociedad Comercial Santa Lucila Limitada, consta en la escritura de constitución, la que no se inserta por tener a la vista el Notario que autoriza.- En comprobante y previa lectura firman los comparecientes. Doy copia fiel. DOY FE.- REPERTORIO N° 8.791.-2025

MARÍA PAULINA MARIANA ECHEVERRÍA FLOR
CNI N° [REDACTED]

Firmas: 1

Drs.



INUTILIZADA

